

LA REFORMA DE LA LEY N°104 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Análisis del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales
de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

DICIEMBRE 2016



Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia

FORTALECIMIENTO DE LAS
INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

EQUIPO DE TRABAJO

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)

ÁREA FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

- Dalile Antúnez
- Renzo Lavin
- Fernando Braccacini

DICIEMBRE 2016

Análisis del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sobre la reforma de la Ley n°104 de Acceso a la Información Pública.

Este documento analiza el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en los expedientes n°0327-D- 2016 del Diputado Ferraro, n°2488-D-2016 de los/las Diputados/as Guouman, Fidel, Gorbea y Nosiglia, y n°3661-J-2016 presentado por el Jefe de Gobierno.

La necesidad de la reforma de la Ley 104

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires consagra expresamente el derecho de acceso a la información pública, y los principios de una democracia participativa. En los primeros años de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires fue sancionada la ley 104, una de las primeras leyes del país en consagrar el derecho de acceder a información de carácter público, y un procedimiento administrativo para el trámite de las solicitudes. En aquél momento, el sistema previsto en la ley 104 reflejó aquél espíritu democrático y participativo de las instituciones de la Ciudad.

Tras 18 años de haber sido sancionada la ley 104, existen serias falencias en el cumplimiento efectivo del derecho de acceso a la información pública en la Ciudad, y la normativa que en su momento fue de avanzada quedó atrasada en relación con los importantes avances en el reconocimiento e implementación de este derecho en el ámbito nacional e internacional.

Entre otras falencias en el acceso a la información, muchos pedidos de información pública no son respondidos, o son respondidos de manera inadecuada, y no existen mecanismos administrativos eficaces para asegurar el cumplimiento del derecho a la información, así como la aplicación de sanciones a los/as funcionarios/as que incumplen la ley. La cultura del secreto sigue vigente, en particular cuando se trata de información sensible para las autoridades del Estado.

En las condiciones en que se encuentra redactado, el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales no logra resolver los déficits mencionados. A continuación se podrán encontrar aportes y críticas a dicha propuesta de modificación de Ley n°104, con el fin de contribuir a mejorar el régimen de acceso a información pública en la Ciudad de Buenos Aires.

1. El proyecto no contempla garantías para la idoneidad e independencia de los titulares de los órganos garantes idóneo e independiente

Las capacidades de los órganos garantes para cumplir con su función impactan de un modo decisivo en la efectividad las normas que reglamentan el derecho constitucional de acceder a información pública, y por lo tanto en el goce efectivo de este derecho por parte de los ciudadanos. Según la Guía de Implementación de la Ley Modelo de la OEA “El conjunto de disposiciones más importante de una ley de información posiblemente sea el que garantiza un procedimiento que permita a los

ciudadanos hacer cumplir su derecho a la información cuando un pedido es obviado o denegado, o cuando se les impide el ejercicio de sus derechos”¹.

Si bien creemos que es preferible implementar un diseño institucional de un órgano garante único para los tres poderes del Estado², teniendo en cuenta que el dictamen de la Comisión no prevé un régimen de este tipo sino que crea un órgano garante para cada poder del Estado, se formularán recomendaciones en base a ese modelo. Ello en la medida en que la discusión más sustantiva no se refiere a la cantidad de órganos garantes que se creen en la ley, sino a sus capacidades para ejercer la función de control asignada. Es decir, el éxito de cualquier diseño institucional para garantizar el acceso a la información se vincula con las garantías para la independencia e idoneidad de los titulares de estas agencias.

Falta de garantías para asegurar la independencia del órgano garante

Al tratarse de un órgano de control cuya misión principal es resolver reclamos ante denegatorias de información de parte del Estado, la independencia del órgano garante es un requisito esencial para asegurar el acceso a la información por la ciudadanía. Dependiendo del sujeto al que tiene que controlar, difícilmente este órgano encuentre incentivos para contradecir la voluntad de su superior jerárquico. De nada sirve dotar a un organismo estatal del nombre de “órgano garante”, si dicho organismo no es independiente de aquéllos a los que debe controlar.

Como resulta evidente, la independencia del órgano garante está íntimamente vinculada con los procesos previstos para su designación y remoción, de la duración de su mandato y el manejo de sus recursos³. El texto aprobado en el dictamen de comisión, desde su propio diseño, no ofrece garantías para la independencia de los órganos garantes.

En efecto, las designaciones se encuentran bajo la decisión discrecional de la máxima autoridad del poder respectivo, con el único requisito de someter previamente al candidato a la crítica pública. Esto implica, al final de cuentas, que el titular del poder que será controlado decidirá discrecionalmente quién integrará el órgano de control, y que el mecanismo previsto para controlar que las autoridades aseguren el acceso a información pública dependerá, en última instancia, de la autoridad administrativa y políticamente responsable de eventuales violaciones al derecho de acceso a la información.

¹ GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN Y COMENTARIOS DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN aprobada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (CP - CP/CAJP-2841/10) el 23 de abril de 2010, p. 35.

² Consideramos que el modelo más adecuado para garantizar el cumplimiento de la ley es el de un único órgano garante que tenga competencias sobre todos los sujetos obligados a proveer información, independientemente de las autoridades de aplicación que se creen en cada poder. Este diseño se presenta idóneo para asegurar la independencia del órgano garante y a la vez establecer estándares homogéneos de acceso a la información para todos los sujetos obligados. No encontramos obstáculos constitucionales que impidan un mecanismo institucional de esta naturaleza, y se descarta especialmente que pueda vulnerar la independencia de alguno de los poderes del Estado. Este es el modelo contemplado por la Ley Modelo de Acceso a la Información de la OEA ha contemplado (Cap. VI), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG/RES 2514 -XXXIX-O/09-) el 4 de junio de 2009.

³ Cf. *Ibíd.*, ps. 42-44.

Además, el proyecto no prevé la incompatibilidad alguna con el ejercicio previo de actividades político partidarias⁴. Esto permitiría que se designen funcionarios con cercanía política a los mismos sujetos que deben ser controlados.

No obstante su valor, las instancias participativas previstas para el proceso de designación son insuficientes para lograr la independencia del órgano garante, y requieren ser complementadas por mecanismos adicionales como los que se propondrán al final de este apartado.

En materia de remoción del titular del órgano garante, la situación es aún más preocupante. Al respecto, el art. 30 del dictamen se limita a establecer que “El/la titular del órgano garante podrá ser removido/a por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes”. Sin embargo, el artículo en cuestión no regula cómo se llevará a cabo ese procedimiento, ni quién tendrá la decisión al respecto, dejando abierta la posibilidad que sean los propios sujetos obligados los que puedan removerlo, lo cual termina por vedar toda posibilidad de independencia.

Como puede verse, los mecanismos de designación y remoción para los titulares de los órganos garantes se presentan como los puntos más críticos del texto del dictamen. A partir de los estándares fijados por la Ley Modelo Interamericana, los principios vigentes en materia de órganos de control y la experiencia exitosa de países de la región como Chile, Honduras y México, incorporar la participación del Poder Legislativo en los procesos de designación y remoción⁵ podría contribuir sustantivamente a la independencia de los órganos garantes.

Por otra parte, el proyecto no establece cómo se administrarán los recursos de los órganos garantes, lo que genera la dependencia económica con las respectivas administraciones, y habilita la presión política a través de la asignación de recursos. Es necesario que la Ley establezca expresamente la autarquía financiera de los órganos garantes, como lo establece la Ley Nacional 27.275 en su art. 19 y el art. 53.3 de la Ley Modelo Interamericana.

Falta de garantías para asegurar la idoneidad de los titulares de los órganos garantes

Además de no asegurarse la independencia del órgano garante, el procedimiento previsto en el dictamen para la designación de su titular tampoco es adecuado para asegurar su idoneidad. La función de control del órgano garante exige conocimientos técnicos específicos, y eso debe ser asegurado a través de los mecanismos para su designación.

Si bien el dictamen prevé una instancia participativa para la designación del titular, el mecanismo no establece ningún dispositivo que asegure, ni evalúe, la capacidad técnica de los candidatos, lo cual permitiría la designación de una persona sin conocimientos en la materia.

⁴ El art. 28 del dictamen sólo establece la incompatibilidad concomitante con el ejercicio de “otra actividad pública o privada”, a diferencia de lo que prevé el art. 23 *in fine* de la Ley Nacional n°27.275.

⁵ La intervención vinculante del Congreso Nacional ha sido prevista por la Ley Nacional n°27.275 de Acceso a la Información Pública para la Agencia de Acceso a Información Pública con competencias sobre el Poder Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, es importante que la selección de candidatos llevado adelante por los titulares de cada poder sea realizada entre un grupo de candidatos previamente seleccionados por haber obtenido los mejores resultados en un concurso de oposición y antecedentes ante jurados independientes, mecanismo propicio para asegurar su idoneidad técnica. De tal forma, tras ser sustanciado el concurso, cada poder podría seleccionar a uno de los candidatos con mejor desempeño y someterlo al procedimiento participativo previsto en la ley, y luego a la intervención vinculante de la Legislatura de la Ciudad. Luego, para su remoción, también debería preverse la intervención de la Legislatura.

- **Recomendaciones:**

- Establecer una etapa de concurso público de oposición y antecedentes para seleccionar candidatos que puedan ser sometidos al procedimiento previsto en el art. 27 del dictamen.
- Establecer que luego de la celebración del concurso mencionado y el procedimiento del art. 27, la propuesta de designación de candidatos deberá ser enviada a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para que preste su acuerdo de carácter vinculante.
- Establecer un procedimiento de remoción que exija la intervención vinculante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- Establecer la autarquía presupuestaria de los órganos garantes.

2. El régimen sancionatorio:

El régimen sancionatorio de la Ley 104 ha sido criticado por su deficiencia. De hecho, su mal diseño condujo a su virtual derogación, dado que no se conocen casos en que fueran aplicadas sanciones disciplinarias por incumplimiento del régimen de acceso a información pública. Sin embargo, el dictamen prevé un régimen sancionatorio idéntico al de la Ley 104. El art. 14 del dictamen toma el texto del art. 10 de la Ley 104, y establece que el funcionario que arbitrariamente obstruyera el acceso a información, que lo hiciera de manera incompleta, o que de cualquier forma obstaculizara el cumplimiento de la Ley, incurrirá en falta grave. La falta de regulación de un régimen disciplinario específico conduce en la práctica a que se apliquen por defecto los sistemas normativos sancionatorios de cada uno de los poderes.

Ante la ausencia de un régimen sancionatorio específico y tal como ocurrió con la Ley 104, para los dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad se aplicaría por defecto el régimen de la Ley 471 de Empleo Público, dado que es la única norma que prevé un régimen disciplinario para la Administración Pública. Sin embargo, esta norma sólo es aplicable a los escalafones inferiores a la categoría de Director General, lo cual deja a todos los funcionarios de jerarquía superior exentos de toda sanción disciplinaria.

Esto dejaría a la ley sin un régimen de sanciones aplicable a los únicos funcionarios que conforme el dictamen puede denegar pedidos de información, dado que en el art. 13 se prevé que “La

denegatoria de la información debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada.”. En consecuencia, como no pueden ser sometidos al régimen de la Ley 471, los funcionarios del Poder Ejecutivo facultados a denegar pedidos de información no serán pasibles de ser sancionados, lo cual conduce a la práctica inaplicabilidad del régimen sancionatorio del art. 14 del dictamen en el ámbito del Poder Ejecutivo.

A efectos de evitar perpetuar estos inconvenientes a la hora de implementar la Ley, es necesaria la creación de un régimen disciplinario específico que prevea mecanismos para la sanción de todos los empleados y funcionarios públicos, con excepción de aquellos cuyo régimen disciplinario se encuentre regulado en la Constitución de la Ciudad. Para eso sería necesario tipificar las conductas pasibles de sanción y fijar sus correspondientes penalidades, así como establecer detalladamente el procedimiento sancionatorio. En esa tarea, debe especificarse claramente cuál será la función del órgano garante en el procedimiento sancionatorio y qué autoridad será la encargada de aplicar las sanciones.

- **Recomendaciones:**

- Establecer un régimen sancionatorio específico para la Ley de Acceso a Información Pública.
- Tipificar las conductas pasibles de sanción disciplinaria y las penalidades correspondientes.

3. Obligaciones de producir información.

El art. 5 del proyecto de Ley establece que *“No habrá obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que se encuentre legalmente obligado a producirla.”*. Si bien es correcto establecer con la mayor claridad posible qué información debe ser producida por el Estado y qué información no, la forma en que se han regulado los supuestos en que sí existe una obligación estatal de producir información puede conducir a interpretaciones inconstitucionales e indebidamente restrictivas de la obligación estatal de producir información.

En efecto, el modo en que se encuentra redactado puede llevar a la errónea interpretación que el Estado sólo está obligado a producir información cuando una ley formal expresamente lo estableciera, lo cual no sería aceptable.

En su lugar, debería establecerse la obligatoriedad de producir toda aquella información que el sujeto obligado razonablemente necesite para el desempeño de la función atribuida por otras normas, como la Ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre otras. Este criterio se encuentra en línea con lo sostenido por la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que afirmó que *“El Estado tiene la obligación*

de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”⁶.

Por otra parte, el art. 5 también establece que la información solicitada debe ser entregada “en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud”. Esta fórmula puede entrar en colisión con el efectivo goce del derecho de acceder a información pública, dado que en ciertos casos la falta de sistematización o la complejidad de la información pueden funcionar como verdaderas barreras de acceso. Por eso, es necesario establecer una razonable obligación de sistematizar la información cuando ello fuera necesario para su adecuado acceso y comprensión, así como proveer herramientas para la comprensión de información compleja (por ejemplo, de información presupuestaria).

Recomendaciones:

- Receptar expresamente la obligación de producir toda aquella información necesaria para el cumplimiento de la función pública que fuera atribuida al sujeto obligado por el derecho vigente.
- Establecer la obligación de sistematizar y proveer herramientas para la comprensión de la información, cuando se lo requiera para poder analizarla y comprenderla.

4. El régimen de transparencia activa

El art. 18 del dictamen establece obligaciones de transparencia activa en cabeza de los sujetos obligados, que consisten en la publicación de información pública en portales web con el fin de facilitar su acceso. Consideramos que se trata de un avance positivo para mejorar el régimen de acceso a información pública, en línea con los estándares vigentes a nivel internacional en materia de acceso a la información. En especial, es muy valioso que se haya incorporado la obligación de publicar en sitios web las declaraciones juradas de todos los funcionarios públicos. No obstante, advertimos que hay ciertos puntos que presentan deficiencias, que podrían subsanarse desde el texto de la ley.

Información sobre contrataciones y recursos humanos

La Ley omite hacer referencia a las obligaciones contempladas en la Ley 572, que establece la obligación de publicar la nómina completa y la remuneración del personal de la Ciudad. En efecto, el art. 19 establece en sus incisos b y c el deber de publicar la siguiente información:

- La nómina de autoridades y personal que preste servicios en los sujetos obligados de la presente ley, indicando nombre, apellido, cargo, fecha de ingreso y área a la que pertenece (inc.b).

⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano”, 2010, 2° edición, p.13.

- Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías (inc. c).

Esta regulación es regresiva respecto de las obligaciones de publicar información referida al manejo de los recursos humanos que se desprende de la Ley 572, actualmente vigente. Esta ley establece la obligación de publicar la nómina completa y la remuneración de todo el personal del Estado de la Ciudad, incluidas las autoridades de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, obliga a publicar la remuneración mensual recibida por la persona, así como su categoría y fecha de ingreso, y exige que se informe si forma parte de la planta permanente o de la planta transitoria. Incluso, obliga a publicar la totalidad de los contratos de locación de servicios de los que los sujetos obligados fueren parte, tanto en los que contratare con personas físicas como jurídicas.

Como puede advertirse, la información que la Ley 572 obliga a publicar es más precisa y completa que la prevista en el dictamen. Por ello, y a efectos de asegurar adecuadamente la información sobre las contrataciones del Estado es fundamental incorporar a la ley de acceso a la información iguales estándares a los previstos en la Ley 572. De lo contrario, la reforma de la Ley no incorporaría adecuadamente los mejores estándares en la materia, en cuanto omite regular la publicación de información sobre recursos humanos del Estado de la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con lo previsto en la Ley 572.

La obligación de publicar información presupuestaria

El art. 19 inc.d establece la obligatoriedad de publicar “El presupuesto asignado a cada área, programa o función, y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral con el nivel de desagregación compatible con la presentación del proyecto de presupuesto”.

Actualmente, los tres poderes del Estado tienen el deber de publicar esta información en virtud de la Ley 572, que obliga a publicar “e. Presupuesto anual de gastos aprobado para los tres poderes de la ciudad, discriminado por partidas.” y “f. Montos actualizados en forma trimestral, de lo ejecutado y comprometido con discriminación por programa.”

Esta norma fue aprobada hace más de 15 años, y en ese transcurso ha quedado demostrado que la información presupuestaria desagregada a nivel de programa y con actualización trimestral, resulta insuficiente para asegurar el derecho de acceder a información presupuestaria. A nivel nacional e internacional, se han receptado mejores y más avanzados estándares en la materia, los que no han sido incorporados en el proyecto de ley de acceso a la información, sin que se adviertan los motivos por los cuales la Ciudad perderá la oportunidad de garantizar de manera adecuada el acceso a la información presupuestaria. Sin adecuados estándares de transparencia activa en materia de información presupuestaria, la ley será ineficaz para garantizar, o incluso mejorar en alguna medida, las importantes falencias actuales en el acceso a esta información.

Es necesario que la información sobre la asignación y el uso de los recursos públicos sea publicada online, al máximo nivel de desagregación, y con un nivel de actualización mayor al de tres meses. Los avances tecnológicos ofrecen hoy facilidades para la publicación de información presupuestaria con el máximo nivel de desagregación (por ejemplo, por actividad, por proyecto, con datos detallados sobre metas físicas), como prevé la Ley Nacional⁷, y con períodos de actualización más acotados⁸.

Sujetos obligados en materia de transparencia activa

Si bien el art. 18 del dictamen establece que todos los sujetos obligados del art. 3 tienen obligaciones de transparencia activa, al listar en el art. 19 la información mínima que deben publicar en sus respectivos portales se excluye a:

- Organizaciones empresariales, sindicatos, partidos políticos, y a institutos educativos que hubieran recibido subsidios o aportes del Gobierno de la Ciudad (art. 3 inc. f)
- Fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas otra organización empresarial en la que el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias (art. 3 inc. h)
- Concesionarios, permisionarios, licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.

No se advierten razones para excluir a estos sujetos de las obligaciones de transparencia activa. Contrariamente, creemos que deben ser incluidos en lo que respecta a la gestión de los fondos públicos que les son confiados, dada la necesidad de poder controlar cómo es que se utilizan.

El dictamen no incorpora la obligación de publicar un índice de información pública

A efectos de lograr un mejor acceso a la información pública, dado el alto desconocimiento que existe sobre el tipo de información que se encuentra en poder de los sujetos obligados, es importante que el proyecto contemple la publicación de un índice en el que conste qué información tienen los sujetos obligados. Es habitual que los ciudadanos no sepan de la existencia de cierta información, lo cual limita *de facto* el ejercicio de su derecho de acceder a información pública, y la publicación de un índice de este tipo mejoraría sustantivamente el ejercicio de este derecho. Esta cuestión ha sido prevista en el art. 32.a de la Ley Nacional n°27.275.

⁷ Al respecto, el art. 32.e de la Ley Nacional n°27.275 obliga a los sujetos obligados a publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formato de datos abiertos “El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese”.

⁸ Asimismo, en materia de periodicidad, es pertinente tener presente que el Estado Nacional publica semanalmente la ejecución presupuestaria a través del Sitio del Ciudadano, lo cual permite pensar que una experiencia semejante podría implementarse en el ámbito de la Ciudad.

En el índice se debería publicar tanto la información disponible en portales web como aquella que a la que se podría acceder a través de pedidos de información.

- **Recomendaciones:**

- Incluir a los sujetos obligados del art. 3 inc. f, h, i, en las obligaciones de transparencia activa del art. 19 del dictamen.
- Incorporar los estándares de la Ley 572 para la publicación de información sobre los recursos humanos contratados por los sujetos obligados.
- Incrementar la periodicidad y nivel de desagregación de la información presupuestaria del art. 19 inc. d del dictamen.
- Publicar un índice con la información pública que se encuentra en poder de los sujetos obligados.

5. Información requerida para realizar un pedido de acceso a la información

El art. 10 del proyecto de Ley establece que las solicitudes de información deben contener el nombre y apellido del requirente. La obligación de brindar los datos de identificación del solicitante puede producir efectos no deseados, en la medida en que su individualización puede dar lugar a eventuales represalias y así desalentar el pedido de información. Incluso, puede ocurrir que la identificación de los peticionantes dé lugar a tratos diferenciados, en tanto no es poco habitual que los pedidos de información presentados por ciertas personas físicas o jurídicas obtengan un mayor nivel de respuesta que otros.

Con el fin de evitar este tipo de consecuencias, la Ley Modelo Interamericana de Acceso a Información Pública establece en su art. 5 inc.d el carácter anónimo de los pedidos de información pública. Se trata de un punto fácilmente incorporable al texto del dictamen, y que no genera perjuicio alguno, dado que al no requerirse la comprobación de ningún interés particular para solicitar información la identificación del peticionante sólo tiene como propósito la permitir individualización del trámite, lo cual puede ser satisfecho mediante otros sistemas de identificación de trámites (con números de trámite, por ejemplo) que no presentan los riesgos antes identificados.

- **Recomendación:**

- **Establecer el anonimato de los pedidos de acceso a información, y crear un mecanismo alternativo para la identificación de los pedidos de información.**

6. Régimen de excepciones

La afectación de la intimidad de las personas

El art. 7 inc.a establece que podrá exceptuarse la publicidad de toda aquella información “que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles (...)”. Mientras que el segundo estándar es adecuado y se encuentra en línea con la interpretación formulada por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “CIPPEC c/ Estado Nacional - Min. Desarrollo Social”, “Giustiniani, Ruben c/ YPF S.A. s/ amparo por mora” y “Garrido, Carlos Manuel c EN - AFIP s amparo ley 16.986”, la primera excepción se presenta problemática.

En efecto, la vaguedad del término intimidad resulta riesgosa en un régimen de excepciones para el ejercicio de un derecho constitucional, en la medida en que la diversidad de interpretaciones que pueden formularse al respecto podría dar lugar a restricciones inadecuadas del acceso a información pública. En ese marco, entendemos que la información personal de carácter sensible ya se encuentra protegida por la segunda parte de la primera oración del inc. a del art. 7, y que con ella resulta suficiente para proteger debidamente el ámbito de intimidad de las personas que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede constituir una excepción para el acceso a información.

Información vedada por compromisos internacionales

El inc.f del art. 7 veda la posibilidad de publicar “Información cuya divulgación estuviere vedada por compromisos internacionales asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Esta cláusula es inconstitucional, en la medida en que veda el acceso a información en virtud del sujeto que la produce y no a partir de su contenido. En el caso “Giustiniani, Ruben c/ YPF S.A. s/ amparo por mora” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido muy clara al establecer que ningún acuerdo formulado por agencias estatales con terceros puede justificar una restricción del derecho de acceder a información, si no media una causal objetiva para ello. Según la Corte, las únicas causas que pueden limitar este derecho se refieren al tipo de información y a los efectos que produce.

De tal manera, en el supuesto que alguna autoridad pública de la Ciudad de Buenos Aires suscribiera un instrumento internacional secreto sin mediar ninguna circunstancia objetiva que configurará alguna de las otras excepciones, ese instrumento se encontraría en conflicto con el derecho de acceder a información pública previsto en la Constitución de la Ciudad, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y por lo tanto sería inválido.

La información contenida en compromisos internacionales sólo puede quedar válidamente apartada del conocimiento público en caso que encuadre en alguna de las otras excepciones previstas en el art. 7 del dictamen, referidas al tipo de información (por ejemplo, datos sensibles, información que podría afectar la competitividad de una empresa estatal, o información que pudiera poner en peligro la seguridad pública), y no porque se encuentra contenida en un compromiso internacional. Es habitual que el objetivo de este tipo de regulaciones es el aseguramiento de la competitividad de la Ciudad de Buenos Aires y de sus empresas en el plano estatal, pero para ello no es necesario el inc. f del art.7, ya que la competitividad se encuentra protegida a través de la excepción del art. 7 inc. b.

- Recomendaciones:

- Eliminar la primera parte del inc. a del art. 7, que establece “que afecte la intimidad de las personas”.
- Eliminar la excepción prevista en el art. 7 inc. f del dictamen.

La extensión de los plazos para la respuesta estatal

El art. 11 del dictamen establece que todo pedido de información debe ser respondido dentro del plazo de 15 días hábiles, prorrogable por 10 días hábiles más. Este plazo supone una extensión del previsto en la Ley 104, que establece que los pedidos de información deben ser respondidos dentro de los 10 días hábiles de haber sido efectuados, prorrogables por un plazo idéntico. No sólo no se advierten razones objetivas que funden la extensión del plazo en 5 días hábiles, sino que los avances tecnológicos de las últimas décadas hacen que en la actualidad sea más fácil cumplir con el originario plazo de 10 días. Por eso, la extensión del plazo de respuesta por los sujetos obligados se presenta injustificado desde nuestra perspectiva, y constituye un retroceso en relación con la situación actual.

- **Recomendaciones:**

- Fijar el plazo de respuesta de los pedidos de información pública en 10 días hábiles, prorrogable una vez por idéntico término.